

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

CONSECUTIVO GIAM-08-0234

### GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN:** (23) de (DICIEMBRE) de (2021) a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** (30) de (DICIEMBRE) de (2021) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	HC9-093	ORLANDO GALVIS MONGUI	VSC No 41	19/01/21	SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	19294	MARIA TERESA GOMEZ GOMES	VSC No 104	26/01/21	SE CORRIGE EL ARTICULO QUINTO Y SUPARAGRAFO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000030 DEL 24 DE ENERO DEL 2020 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	NO	0

  
 JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE  
 COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES  
 VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

CONSECUTIVO GIAM-08-0234

### GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: (23) de (DICIEMBRE) de (2021) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (30) de (DICIEMBRE) de (2021) a las 4:30 p.m.**

3	FDE-121	CARBOMINERIAS EL CARRIZAL SAS	VCT N° 165	26/03/21	SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	15538	VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO	VCT N° 166	26/03/21	SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	OE9-10572	ANA LUCINDA SANTANA CASTELLANOS	VCT N° 346	07/05/21	SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	NO	0

**JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

CONSECUTIVO GIAM-08-0234

### GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN:** (23) de (DICIEMBRE) de (2021) a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** (30) de (DICIEMBRE) de (2021) a las 4:30 p.m.

6	GHA-131A	MARIA LEOVIGILDA MORENO PARRA, MILTON MORENO PARRA, HUMBERTO DE JESUS CARDENAS	VSC N° 502	14/05/21	SE REVOCA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No. 000350 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	NO	0
7	2505-011	SOCIEDAD MINA LA VIRGEN LTDA	GCM N° 390	14/05/21	SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

  
 \_\_\_\_\_  
**JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000041) DE 2020

( 19 de Enero del 2021 )

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No HC9-093**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### **ANTECEDENTES**

El 31 de mayo de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y los señores DEMETRIO HEREDIA VELA, ORLANDO GALVIS MONGUI, JOSÉ RAMÓN CASTILLO SÁNCHEZ, LUÍS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ, TULIO EMIRO MARIN BELLO, LIBARDO RIAÑO CARO Y CARLOS ALIRIO GIL RODRÍGUEZ, suscribieron Contrato de Concesión No. HC9-093, para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 540 HECTAREAS, localizada en Jurisdicción del municipio de SUPATÁ, departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 05 de octubre de 2006, fecha en el cual fue inscrito en el REGISTRO MINERO NACIONAL.

*Mediante Auto GSC-ZC- No 0879 de 08 de septiembre de 2017, notificado por estado 157 del 02 de octubre de 2017, se requirió entre otros, al titular del contrato de concesión así:*

*(...) Requerir al titular del contrato de concesión No. HC9-093 bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al III trimestre de 2016 de acuerdo a lo evaluado y manifestado mediante Concepto Técnico GSC-ZC No 00248 del 18 de julio de 2017. Para que alleguen lo anterior, se les concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.*

*Requerir al titular del contrato de concesión No.HC9-093 bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen las correcciones a los FBM anuales de 2006,2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 de conformidad con lo recomendado en el Concepto Técnico GSC-ZC No 00248 del 18 de julio de 2017. Para que alleguen lo anterior, se les concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION  
No HC9-093**

*Requerir al titular del contrato de concesión No .HC9-093 bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o la actualización del certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)*

*A través de Auto GSC-ZC- No 002164 de 16 de diciembre de 2019, notificado por estado No. 187 del 19 de diciembre de 2019, se requirió entre otros, al titular del contrato de concesión así:*

*(...) Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la corrección del complemento al Programa de Trabajos y Obras, en atención a lo ordenado en el Auto GET-000118 del 31 de julio de 2018, que acogió el concepto técnico GET No. 133 del 27 de julio de 2018, en su numeral 3. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

*Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 la modificación de los Formatos Básicos Mineros anuales correspondientes al año 2006, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y la presentación de los planos correspondientes a los FBM anuales 2006, 2009 2010, 2011, 2012 y 2014, acogiendo los conceptos técnicos GSC-ZC No 00510 de 13 de diciembre de 2016, y GSC-ZC No 00248 de 18 de julio de 2007, Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa.*

*Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 la presentación del FBM semestral correspondiente al año 2019, el Formato Básico Minero correspondiente al año 2018 con su respectivo plano de labores, Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa.*

*Requerir bajo apremio de multa. de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001. los formularios para la declaración de producción) liquidación de regalías para mineral de Zinc, Plomo y Estaño correspondientes a los trimestres III y IV del año 2018, I, II, III del año 2019 . Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto. para que subsane la falta que se le imputa.*

*Requerir bajo apremio de multa. de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, el acto administrativo ejecutoriado y en firme mediante el cual se otorgue la licencia ambiental o estado de trámite de la misma. expedido por la autoridad competente con una vigencia no superior a noventa (90) días. Para In cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto. para que subsane la falta que se le imputa (...)*

*De igual forma, a traves de auto GSC-ZC No 00667 de 27 de mayo de 2020, notificado por estado juridico No 036 de 24 de junio de 2020 se se requirió entre otros, al titular del contrato de concesión así*

*(...)*

- Requerir bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Zinc, Plomo y Estaño correspondiente al IV trimestre del año*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION  
No HC9-093**

*2019. Así mismo, en caso de ser necesario realizar los respectivos pagos más los intereses que se generan hasta la fecha efectiva de pago de los diferentes trimestres de dichos años. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.*

Por otro lado, mediante concepto tecnico GSC-ZC No 00817 de 17 de julio de 2020 se concluyo:  
“(…)

*3.4 Los titulares no han dado cumplimiento a la presentación del formulario de declaración y liquidación de regalías del III trimestre del año 2016, requerido bajo a premio de multa mediante Auto GSC-ZC-000879 del 08 de septiembre de 2017, notificado por estado No. 157 el 02 de octubre de 2017.*

*3.5 Los titulares no han dado cumplimiento a la presentación del formulario de declaración y liquidación de regalías del III, IV trimestre del año 2018 y I, II, III trimestre del año 2019, requerido bajo a premio de multa mediante Auto GSC-ZC 002164 del 16 de diciembre de 2019, notificado por estado No 187 del 19 de diciembre de 2019.*

*3.6 Los titulares no han dado cumplimiento a la presentación del formulario de declaración y liquidación de regalías del IV trimestre del año 2019, requerido bajo a premio de multa mediante Auto GSC-ZC- 000667 del 27/05/2020.*

*3.7 Los titulares no ha dado cumplimiento a la presentación del Formato Básico Minero Anual del año 2018 y Semestral del año 2019, requerido bajo a premio de multa mediante Auto No. 002164 del 16 de diciembre del año 2019.*

*3.8 Los titulares no han dado cumplimiento en cuanto a presentar la corrección del complemento al Programa de Trabajos y Obras, en atención a lo ordenado en el Auto GET-0001 18 del 31 de julio de 2018, que acogió el Concepto Técnico GET No. 133 del 27 de julio de 2018, en su numeral 3, requerimiento realizado bajo apremio de Multa mediante Auto GSC-ZC-002164 del 16 de diciembre de 2019. Notificado por estado No. 187 del 19 de diciembre de 2019.*

*3.9 Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento de la presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental expedida por la autoridad ambiental competente o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días (...)*

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Previa evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión No HC9-093, así como del sistema de gestión documental y en concordancia con las conclusiones derivadas del Concepto Técnico GSC-ZC- No 00817 de 17 de julio de 2020, se determinó que el titular minero incumplió con los requerimientos efectuados mediante Autos GSC-ZC- No 0879 de 08 de septiembre de 2017, notificado por estado 157 del 02 de octubre de 2017, Auto GSC-ZC- No 002164 de 16 de diciembre de 2019, notificado por estado No. 187 del 19 de diciembre de 2019 y Auto GSC-ZC- No 00667 de 27 de mayo de 2020, notificado por estado juridico No 036 de 24 de junio de 2020 frente a :

La presentación del formulario de declaración y liquidan de regalías del III trimestre del año 2016, III, IV trimestre del año 2018 y I, II, III, IV trimestre del año 2019.

La presentación del Formato Básico Minero Anual del año 2018 y Semestral del año 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION  
No HC9-093**

La corrección del complemento al Programa de Trabajos y Obras, en atención a lo ordenado en el Auto GET-0001 18 del 31 de julio de 2018, que acogió el Concepto Técnico GET No. 133 del 27 de julio de 2018, en su numeral 3.

La presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental expedida por la autoridad ambiental competente o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 000817 del 17 de julio de 2020**, se evidencia que los titulares del Contrato de Concesión No. HC9-093 no han dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en los Autos GSC-ZC- No 0879 de 08 de septiembre de 2017, notificado por estado 157 del 02 de octubre de 2017, Auto GSC-ZC- No 002164 de 16 de diciembre de 2019, notificado por estado No. 187 del 19 de diciembre de 2019 y Auto GSC-ZC- No 00667 de 27 de mayo de 2020, notificado por estado jurídico No 036 de 24 de junio de 2020, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad **a lo establecido en los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001** desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 expedida por el Ministerio de Minas y Energía “Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

**“ARTÍCULO 115. MULTAS.** Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.

**“ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS.** Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”.

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

*ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION  
No HC9-093**

*aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.*

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014 "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros." La cual señala en su Artículo 3:

"Artículo 3º: Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:  
(...)

De acuerdo a la clasificación contenida en el citado Artículo 3, se observa lo siguiente:

En la Tabla No. 2 señala:

(..) Características del incumplimiento de las obligaciones técnicas mineras por parte de los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta.

Entre los incumplimientos consagrados en dicha tabla encontramos los siguientes:

En la casilla No. 4, respectivamente la siguiente descripción:

" los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales, que no presenten dentro del término otorgado por la autoridad minera, las correcciones o ajustes al programa de trabajos y obras —PTO— (art. 86, L. 685/2001).

Por lo tanto, se entenderá que la no presentación de las correcciones solicitadas al Plan de Trabajos y Obras PTO mencionados anteriormente, corresponderán a una falta MODERADA.

Así mismo se observa una concurrencia de incumplimientos que se encuentran en la casilla No. 11, de Tabla No. 2 , la cual tiene la siguiente descripción:

"Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten los informes técnicos a los que están obligados o la no presentación de los formatos básicos mineros —FBM."

Conforme a la clasificación enunciada y atendiendo los criterios generales, se observa que el incumplimiento referente a la presentación del formulario de declaración y liquidación de regalías del III trimestre del año 2016, III, IV trimestre del año 2018 y I, II, III, IV trimestre del año 2019, así como la presentación del Formato Básico Minero Anual del año 2018 y Semestral del año 2019 son obligaciones de reporte de información, las cuales no representan mayor afectación a la ejecución de las obligaciones contractuales relativas a técnicas mineras y/o seguridad e higiene minera y/o ambientales, por lo cual se entenderá como una falta de nivel Leve, en aplicación al artículo segundo de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

Finalmente, la Tabla No. 4 señala:

"Tabla 4º Características del incumplimiento de las obligaciones de tipo ambiental por parte de los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta."

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION  
No HC9-093**

Entre los incumplimientos consagrados en dicha tabla encontramos los siguientes:

En la casilla No. 1, respectivamente la siguiente descripción:

“Los titulares mineros que no hayan obtenido de Licencia Ambiental, (Art. 281 ley 685 de 2001).”

Por lo tanto, se entenderá que la no presentación de la Licencia Ambiental, mencionada anteriormente, corresponderán a una falta **MODERADA**.

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de faltas **leves y moderadas**, en consecuencia, conforme a la regla No. 2 del artículo 5º de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores” se aplicará la del nivel moderado

Sin embargo, en el mismo nivel moderado, concurren dos (2) faltas, por tanto, se aplicará lo establecido en la regla No. 1 prevista en el artículo 5º de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, conforme a la cual, “cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad.

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLOTACIÓN. Sin embargo, el contrato de concesión no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado para determinar la producción anual del título, motivo por el cual es del caso traer a colación lo contenido en el parágrafo 2º del artículo 3º de la citada Resolución, el cual dispone que a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango.

De acuerdo con lo anterior, la multa a imponer es equivalente **CINCUENTA Y UNO (51 SMLMV)**

Por lo anterior, se aclara a la titular que la imposición de la sanción de multa no la exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

Finalmente, se advierte a los señores DEMETRIO HEREDIA VELA identificado con cedula No 17145923, ORLANDO GALVIS MONGUI, identificado con cedula No 9497689 JOSÉ RAMÓN CASTILLO SÁNCHEZ, identificado con cedula No 19138586, LUÍS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ, identificado con cedula No 4157950, TULIO EMIRO MARIN BELLO, identificado con cedula No 3158541, LIBARDO RIAÑO CARO identificado con cedula No 19475216 Y CARLOS ALIRIO GIL RODRÍGUEZ identificado con cedula No 3189528, en su condición de titulares del contrato de concesión No HC9-093, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentran tipificadas como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION  
No HC9-093**

**ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER** a los señores DEMETRIO HEREDIA VELA identificado con cedula No 17145923, ORLANDO GALVIS MONGUI, identificado con cedula No 9497689 JOSÉ RAMÓN CASTILLO SÁNCHEZ, identificado con cedula No 19138586, LUÍS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ, identificado con cedula No 4157950, TULIO EMIRO MARIN BELLO, identificado con cedula No 3158541, LIBARDO RIAÑO CARO identificado con cedula No 19475216 Y CARLOS ALIRIO GIL RODRÍGUEZ identificado con cedula No 3189528, en su condición de titulares del contrato de concesión No HC9-093, multa equivalente a CINCUENTA Y UN (51) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Parágrafo 1.** Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. HC9-093, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**Parágrafo 2.** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**Parágrafo 3.** Informar al titular que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

**Parágrafo 4.** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEGUNDO :** REQUERIR a los señores DEMETRIO HEREDIA VELA identificado con cedula No 17145923, ORLANDO GALVIS MONGUI, identificado con cedula No 9497689 JOSÉ RAMÓN CASTILLO SÁNCHEZ, identificado con cedula No 19138586, LUÍS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ, identificado con cedula No 4157950, TULIO EMIRO MARIN BELLO, identificado con cedula No 3158541, LIBARDO RIAÑO CARO identificado con cedula No 19475216 Y CARLOS ALIRIO GIL RODRÍGUEZ identificado con cedula No 3189528, en su condición de titulares del contrato de concesión No HC9-093 , informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, para que alleguen a esta dependencia:

- La presentación del formulario de declaración y liquidación de regalías del III trimestre del año 2016, III, IV trimestre del año 2018 y I, II, III, IV trimestre del año 2019.
- La presentación del Formato Básico Minero Anual del año 2018 y Semestral del año 2019..
- La corrección del complemento al Programa de Trabajos y Obras, en atención a lo ordenado en el Auto GET-0001 18 del 31 de julio de 2018, que acogió el Concepto Técnico GET No. 133 del 27 de julio de 2018, en su numeral 3.

La presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental expedida por la autoridad ambiental competente o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

Para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION  
No HC9-093**

pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO** : Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores DEMETRIO HEREDIA VELA identificado con cedula No 17145923, ORLANDO GALVIS MONGUI, identificado con cedula No 9497689 JOSÉ RAMÓN CASTILLO SÁNCHEZ, identificado con cedula No 19138586, LUÍS AUBIN CASTRO QUIÑONEZ, identificado con cedula No 4157950, TULIO EMIRO MARIN BELLO, identificado con cedula No 3158541, LIBARDO RIAÑO CARO identificado con cedula No 19475216 Y CARLOS ALIRIO GIL RODRÍGUEZ identificado con cedula No 3189528, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Yury Marcela Sanchez Palacios / Abogada-GSC-ZC*

*Vo.Bo.: Laura Ligia Goyeneche , Coordinadora GSC-ZC*

*Filtró: Denis Rocío Hurtado León – Abogada VSCSM*

*Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado (a) VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000104) DE

( 26 de Enero del 2021 )

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO QUINTO Y SU PARAGRAFO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000030 DEL 24 DE ENERO DEL 2020 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19294”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 16 de enero de 1997, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA mediante Resolución No. 700024 otorgó la licencia de explotación No 19294, a los señores MARIA EUSTAQUIA GÓMEZ DE GÓMEZ y JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ, para la explotación técnica de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 5 hectáreas y 7.818 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN, departamento de CUNDINAMARCA, por un término de diez (10) años, contados a partir del 06 de mayo de 1997, fecha en la cual se efectuó su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución No. 00039 del 26 de febrero de 2002, inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de julio de 2004, se autorizó ceder el 25% de los derechos y obligaciones que tenía en la Licencia de Explotación No. 19294 la señora MARIA EUSTAQUIA GOMEZ DE GOMEZ a favor del señor CARLOS AUGUSTO VIAFARA POLANCO.

Con Resolución No. 1283 del 28 de julio de 2005, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR, prorrogó el Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución No. 1694 del 01 de agosto de 1996, hasta el 06 de mayo de 2007.

A través de Resolución DSM No. 462 del 15 de junio de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2007, se excluyó como titulares de la Licencia Explotación No. 19294 a los señores Jose Francisco Gomez y Maria Eustaquia Gómez de Gómez y se otorgó el derecho de preferencia a la señora Maria Teresa Gómez Gómez, quedando como únicos beneficiarios del título el señor Carlos Arturo Viáfara Polanco y la señora Maria Teresa Gómez Gómez.

Mediante Resolución SFOM No. 088 del 09 de marzo de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de abril de 2009, se concedió la prórroga de la Licencia de Explotación No. 19294 a los titulares María Teresa Gómez y Carlos Augusto Viáfara, para la explotación de un yacimiento de localizado en

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORREGIR EL ARTICULO QUINTO Y SU PARAGRAFO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000030 DEL 24 DE ENERO DEL 2020 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19294”**

jurisdicción del municipio de Nemocón, departamento de Cundinamarca, por un término de diez (10) años contados a partir del 07 de mayo de 2007.

Con radicado No. 20175510099782 del 5 de mayo de 2017, el cotitular señor Carlos Augusto Viafara Polanco radicó solicitud de acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante Resolución VSC No. 000805 del 30 de julio de 2018, notificada a los titulares por medio de los avisos No. 20183320291331 y No. 20183320291341 del 12 de octubre de 2018, se impuso multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria del acto administrativo, dado que no se dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en los Autos GSC-ZC No. 0143 del 4 de febrero de 2014, GSC-ZC No. 002620 del 5 de diciembre de 2014 y GSC-ZC No. 00287 del 27 de febrero de 2015.

A través de la Resolución No. VSC No. 001318 del 19 de diciembre de 2018, la Agencia Nacional de Minería resolvió confirmar la Resolución VSC No. 000805 del 30 de julio de 2018 “Por medio de la cual se impone una multa dentro de la Licencia de Explotación No. 19294”.

Por medio de Resolución VSC No. 000349 del 30 de abril de 2019, se resolvió declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, radicado el día 05 de mayo de 2017 con el oficio No. 20175510099782.

Con radicado N° 20195500955832 de fecha 13 de noviembre de 2019, la titular MARÍA TERESA GÓMEZ allega solicitud de renuncia al 75% de los derechos que tiene sobre la Licencia de Explotación N° 19294.

Con radicado N° 20195500955732 de fecha de 13 de noviembre de 2019, el titular CARLOS AUGUSTO VIAFARA allega solicitud de renuncia al 25% de los derechos que tiene sobre la Licencia de explotación N° 19294

Mediante de Resolución No. VSC 000030 del 24 de enero del 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, resolvió aceptar la renuncia y declarar la terminación de la licencia de explotación No 19294.

Por medio de correo electrónico del 03 de abril del 2020, el Grupo de Catastro y Registro Minero, realizó la devolución, de la Resolución No. VSC 000030 del 24 de enero del 2020 proferida dentro título minero No. 19294, señalando que no fue inscrita en el Registro Minero Nacional, toda vez que, se evidencia un error en la parte resolutive, en el parágrafo primero del artículo quinto del acto administrativo, al indicar que el contrato de concesión está sujeto a la suscripción del acta de liquidación, dado que el título minero corresponde a una licencia de explotación, la cual no está sujeta a documento de liquidación.

Que, al revisar el trámite jurídico del acto administrativo proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, se evidencia que en el ARTÍCULO QUINTO y en su PARAGRAFO, se cometió una imprecisión al ordenar la desanotación del área como si se tratara de un contrato de concesión, cuando en realidad, se trata de una licencia de explotación, la cual carece de acta de liquidación, por lo que es del caso proceder a aclarar el citado artículo y su parágrafo, resaltando que esta aclaración no incide en el sentido de la decisión.

Que el texto objeto de aclaración es el siguiente:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORREGIR EL ARTICULO QUINTO Y SU PARAGRAFO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000030 DEL 24 DE ENERO DEL 2020 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19294”**

*“(…) **ARTICULO QUINTO.** -Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción de los artículos primero y segundo en el Registro Minero Nacional,- de acional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.*

***Parágrafo.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.*

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que la Ley 685 de 2001 no prevé la anterior circunstancia, por lo tanto, es preciso aplicar las disposiciones del Código Contencioso Administrativo por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas que dispone:

Remisión. “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo ...”.

Respecto a las correcciones de los actos administrativos, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo descrito anteriormente se hace necesario entrar a corregir el artículo quinto y el parágrafo de la Resolución No. **VSC 000030 del 24 de enero del 2020**, en el sentido de aclarar que que el título minero corresponde a una licencia de explotación, la cual no está sujeta a documento de liquidación.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR** el contenido del artículo quinto y su parágrafo de la Resolución No. VSC 000030 del 24 de enero del 2020, de conformidad con la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

***ARTICULO QUINTO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.*

***PARAGRAFO:** Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No.19294, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORREGIR EL ARTICULO QUINTO Y SU PARAGRAFO DE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000030 DEL 24 DE ENERO DEL 2020 PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 19294”**

*Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación. (...)*

**ARTICULO SEGUNDO:** Los demás apartes de la Resolución No. **VSC 000030 del 24 de enero del 2020**, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se mantendrán incólumes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto..

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese la presente resolución personalmente a los señores **MARÍA TERESA GÓMEZ GOMEZ Y CARLOS AUGUSTO VIAFARA POLANCO**, titulares de la licencia de exploración No 19294; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme la presente Resolución, envíese a la Gerencia de Catastro y Registro Minero para que proceda con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional junto con la Resolución No. **VSC 000030 del 24 de enero del 2020**.

**ARTÍCULO QUINTO:** Cumplido todo lo anterior, archívese el presente acto en el expediente **19294**.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad, con lo preceptuado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Marcela Sánchez, /Abogado GSC-ZC  
Revisó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC  
Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSCSM  
Vo.Bo.: Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC*

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT- 000165 DE**

( **26 MARZO 2021** )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS  
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDE-121”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El 20 de diciembre de 2004, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – (INGEOMINAS)** y los señores **ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 313.919 y **HECTOR HERNANDO BARRANTES SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.268, se suscribió Contrato de Concesión No. **FDE-121**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 44 hectáreas y 5868,5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **LENGUAZAQUE**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de 30 años, contados a partir del 24 de febrero de 2005, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal No 1, Folios 17R – 26V. (Expediente Digital).

Mediante oficio con radicado No. 20201000840812 del 4 de noviembre de 2020, los señores **HECTOR HERNANDO BARRANTES SANCHEZ** y **ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ**, presentaron aviso de cesión del 80% de los derechos y obligaciones que les corresponden dentro del título minero **No. FDE-121** a favor de la sociedad **CARBOMINERALES EL CARRIZAL S.A.S**, con Nit. 901.417.792-4. (Expediente digital SGD)

Mediante **Auto GEMTM No. 25** del 29 de enero del 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

**“ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR** a los señores **HECTOR HERNANDO BARRANTES SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.002.268 y **ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 313.919, cotitulares del Contrato de Concesión No. **FDE-121**, para que allegue dentro del término de (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, la siguiente documentación:

1. Documento de negociación de la cesión de derechos el cual debe estar suscrito tanto por los cedentes como por la sociedad cesionaria.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDE-121”**

2. *Copia de la cédula de ciudadanía por anverso y reverso del señor **HECTOR HERNANDO BARRANTES SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.002.268.*
3. *Documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad **CARBOMINERALES EL CARRIZAL S.A.S**, con Nit. 901-417.792-4, según su calidad de persona jurídica, conforme a lo señalado en el literal B, del artículo 4º de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*
4. *Manifestación clara y expresa en la que se informe el monto del valor de la inversión a asumir por el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.*

*Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20201000840812 del 4 de noviembre de 2020 conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)”*

Que el Auto ibidem fue notificado mediante Estado Jurídico No. 017 del 4 de febrero de 2021. (www.anm.gov.co - Link Notificaciones, páginas 6 a 8)

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FDE-121**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia sobre un (1) trámite, a saber:

1. **SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE RADICADO No. 20201000840812 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR LOS SEÑORES HECTOR HERNANDO BARRANTES SANCHEZ Y ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ, TITULARES DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDE-121, A FAVOR LA SOCIEDAD CARBOMINERALES EL CARRIZAL S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. 901.417.792-4.**

En primera medida se tiene que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del artículo segundo del **Auto GEMTM No. 25** del 29 de enero del 2021, dispuso requerir a los señores **HECTOR HERNANDO BARRANTES SANCHEZ** y **ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ**, cotitulares del Contrato de Concesión No. **FDE-121**, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante el radicado No. 20201000840812 del 4 de noviembre de 2020, para que allegara los documentos señalados en el Auto ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No. 25** del 29 de enero de 2021, fue notificado mediante Estado Jurídico No. 017 del 4 de febrero de 2021, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto en mención, comenzó a transcurrir el 5 de febrero de 2021, fecha posterior a la notificación por Estado Jurídico y culminó el 5 de marzo de 2021.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, razón por la cual se consultó el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental (SGD) que administra la Entidad, y se evidenció que los señores **HECTOR HERNANDO BARRANTES SANCHEZ** y **ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ**, cotitulares del Contrato de Concesión No. **FDE-121**, no aportaron la documentación requerida mediante el artículo segundo referido **Auto GEMTM No. 25** del 29 de enero de 2021.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDE-121”**

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido mediante el artículo segundo del **Auto GEMTM No. 25** del 29 de enero de 2021, los señores **HECTOR HERNANDO BARRANTES SANCHEZ** y **ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ**, cotitulares del Contrato de Concesión No. **FDE-121**, no dieron estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.*

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que los señores **HECTOR HERNANDO BARRANTES SANCHEZ** y **ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ**, en calidad de cotitulares mineros han desistido de la solicitud de cesión de derechos emanados del Contrato de Concesión No. **FDE-121** y radicada ante la Autoridad Minera mediante el escrito No. 20201000840812 del 4 de noviembre de 2020, a favor de la sociedad **CARBOMINERALES EL CARRIZAL S.A.S**, identificada con Nit. 901.417.792-4, dado que dentro del término previsto no atendieron el requerimiento efectuado mediante el artículo segundo del **Auto GEMTM No. 25** del 29 de enero de 2021.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante el radicado No. 20201000840812 del 4 de noviembre de 2020, por los señores **HECTOR HERNANDO BARRANTES SANCHEZ** y **ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ**, cotitulares del Contrato de Concesión No. **FDE-121**, a favor de la sociedad **CARBOMINERALES EL CARRIZAL S.A.S**, identificada con Nit. 901.417.792-4, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

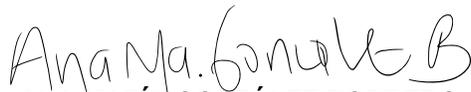
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS  
PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDE-121”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **HECTOR HERNANDO BARRANTES SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.002.268 y **ORLANDO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 313.919, cotitulares del Contrato de Concesión No. **FDE-121**, y a la sociedad **CARBOMINERALES EL CARRIZAL S.A.S**, con Nit. 901.417.792-4, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Hugo Andrés Ovalle H./ GEMTM-VCT.  
Revisó: Carlos Aníbal Vides Reales / Asesor -VCT.  
Aprobó: Carlos Aníbal Vides Reales / Asesor -VCT.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000166 DE

( 26 MARZO 2021 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538”

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El 30 de abril de 1998, se suscribió el Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538, entre el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y los señores **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, **NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES** y **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 17.115.176, 37.834.032 y 17.114.564, respectivamente, para explotación y apropiación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TOCANCIPÁ**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, por el término de treinta (30) años contados a partir del 27 de noviembre de 2001, fecha en que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional. (Carpeta principal 1 folios 132R- 138R)

Mediante la Resolución No. DSM-749 del 1 de octubre de 2007 el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión del 1% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, dentro del Contrato de Concesión No.15538 a favor del señor **ALFONSO CETINA TINJACÁ**. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 22 de noviembre de 2007. (Carpeta principal 2 folios 337R – 340R)

Por medio de la Resolución No. SFOM-015 del 02 de febrero de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión del 10% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** dentro del Contrato de Concesión No. 15338 a favor de los señores **JOSÉ ALFREDO GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.413.419 del (5%) y **LUIS ALBERTO ALBA** identificado con la cédula de ciudadanía No 3.210.439, del (5%). La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 17 de marzo de 2009. Carpeta principal 3 folios 466R – 469V)

A través de la Resolución No. SFOM-341 del 28 de octubre de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión del 33% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, dentro del Contrato de Concesión No. 15538 a favor del señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.478.083. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 23 de febrero de 2010. (Carpeta principal 3 folios 504R-508R)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538”**

Mediante la Resolución No. SFOM-162 de 26 de mayo de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión del 16% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** dentro del Contrato de Concesión No. 15538 a favor del señor **LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.246.757. La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 20 de mayo de 2015. (Carpeta principal 3 folios 555R – 559R)

Por medio de la Resolución No. 000076 del 29 de enero de 2015, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** perfeccionó la cesión del 3% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA**, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, a favor del señor **VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.832. Asimismo, se perfeccionó la cesión del 10% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538 a favor del señor **IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO** identificado con CC 17.624.100, quedando como únicos titulares del Contrato de Concesión No. 15538, los señores: **NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES** con un 33%, **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** con un 12%, **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** con un 14%, **LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO** con un 16%, **IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO** con un 10%, **JOSÉ ALFREDO GARZÓN** con un 5%, **LUIS ALBERTO ALBA** con un 5%, **VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO** con un 3% y **ALFONSO CETINA TINJACÁ** con un 1%. La inscripción en el Registro Minero Nacional el 27 de marzo de 2015. (Carpeta principal 6 folios 891R – 893R)

A través de la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. AUTORIZAR** la cesión del 4% de derechos presentada el 17 de septiembre de 2015 por el señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538 a favor de la señora **GLORIA ESTHER BECERRA PALACIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***ARTÍCULO SEGUNDO. AUTORIZAR** la cesión del 12,33% de derechos presentada el 20 de octubre de 2015 por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538 a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S** con NIT 900.623.492-9, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***ARTÍCULO TERCERO. AUTORIZAR** la cesión del 14,33% de derechos presentada el 21 de octubre de 2015 por el señor **WILSON LEONARDO ORTÍZ GARCÍA** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538 a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S** con Nit. 900.623.492-9, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***ARTÍCULO CUARTO.- REQUERIR** al señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ**, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue el contrato de cesión, los documentos que acreditan la capacidad económica de la cesionaria señora **GLORIA ESTHER BECERRA PALACIOS** y los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

***ARTÍCULO QUINTO.- REQUERIR** al señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue el contrato de cesión, los documentos que acreditan la capacidad económica de la sociedad cesionaria **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S** con Nit. 900.623.492-9, los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2015, y el certificado de que la sociedad cesionaria no tiene sanciones ni inhabilidades vigentes, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

***ARTÍCULO SEXTO.- REQUERIR** al señor **WILSON LEONARDO ORTÍZ GARCÍA**, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 15538, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo allegue el contrato de cesión, los documentos que acreditan la*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538”**

capacidad económica de la sociedad cesionaria **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S** con Nit. 900.623.492-9, los anexos conforme a lo señalado en los artículos tercero y sexto de la Resolución No. 831 del 27 de 2015, y el certificado de que la sociedad cesionaria no tiene sanciones ni inhabilidades vigentes, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- NO ACEPTAR** el silencio administrativo positivo allegado el 06 de mayo de 2016 con radicado No. 20165510147,662, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.- NO ACEPTAR** el silencio administrativo positivo allegado el 16 de mayo de 2016 con radicado No. 20165510155972, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.” (Carpeta principal 7 folios 1154R - 1159R)

El citado acto administrativo se notificó por Edicto No. GIAM-02472-2016 ed-VCT-GIAM-02472, el cual se desfijo el 4 de noviembre de 2016. (Carpeta principal 7 folios 1214R - 1215R)

Mediante oficio No. 20175510117282 del 25 de mayo de 2017, la señora **NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES** cotitular del Contrato de Concesión No. 15538 presento aviso de cesión de derechos a favor del señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**.

Mediante la Resolución No. 002478<sup>1</sup> del 9 de noviembre de 2017, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** en contra del artículo primero de la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, en la cual se resolvió no reponer el artículo impugnado. El citado acto administrativo quedó en firme el 14 de febrero de 2018. (Carpeta principal 8 folios 1345R-1348V)

Por medio de la Resolución No. 002479 del 09 de noviembre de 2017, debido a los incumplimientos frente a los requerimientos realizados mediante la Resolución No. 003202 del 26 de septiembre de 2016, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, dispuso:

**“(…) ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos presentada el 17 de septiembre de 2015, por el señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ**, a favor de la señora **GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS** (...)”

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de derechos presentada el 21 de octubre de 2015, por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S...**

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos presentada el día 21 de octubre de 2015, por el señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S...**

**ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado con radicado No. 2016-58-8131 de fecha 24 de octubre de 2016, por el señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S...**

**ARTÍCULO QUINTO: NEGAR EL DESISTIMIENTO** presentado con radicado No. 20175510057282 de fecha 16 de marzo de 2017, por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA**, frente a un trámite de cesión de derechos y obligaciones en el Contrato de Concesión No. 15538 a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A. (...)**” (Carpeta principal 8 folios 1334R-1398V)

La anterior Resolución fue notificada mediante Edicto GIAM-00143-2018 ED-VCT-GIAM-00143 del 5 de febrero y desfijado el 9 de febrero de 2018. (Carpeta principal 8 folios 1391)

<sup>1</sup> Esta resolución quedo en firme el 14 de febrero de 2018, según constancia de ejecutoria del 15 de febrero de 2018. (Carpeta principal 8 folios 1400R)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538”**

Por medio de Resolución No. 000497 del 23 de mayo de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000782 del 31 de julio de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, corregir la alinderación y el valor del área en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. 15538 y el nombre del titular IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO.

Mediante la Resolución No. 001116 del 24 de diciembre de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre otros aspectos:

**“ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** el artículo segundo de la Resolución No 002479 del 9 de noviembre de 2017, mediante la cual se decretó el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada el 21 de octubre de 2015, por el señor **JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA** a favor de la empresa **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.** dentro del Contrato de Concesión No. 15538, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** el artículo quinto de la Resolución No 002479 del 9 de noviembre de 2017, mediante la cual se negó el desistimiento presentado con radicado No. 20175510057282 de fecha 16 de marzo de 2017, por las razones expuestas, y bajo el entendido que el decreto de desistimiento de la solicitud de cesión que se confirma en el artículo primero de este acto administrativo, cobra plenos efectos y por ende esta denegatoria se torne ineficaz.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **VÍCTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO**, identificado con cédula de ciudadanía No 3210832, en calidad de Cedente, para que allegue dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo: (i)- El Documento de Negociación de derechos y obligaciones a favor del señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía 3210439 con fecha posterior al aviso de cesión de derechos y (ii) Allegue los documentos que acreditan la capacidad económica del señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ** identificado con cedula de ciudadanía 3210439, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20175510111782 del 18 de mayo de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO: RECHAZAR** la solicitud de Cesión del 33,33% de los derechos mineros derivados del Contrato de Concesión No. 15538 de la señora **NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES** quien ostenta la calidad de cotitular, a favor del señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO**, radicada bajo el No. 20175510117282 del 25 de mayo de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso GIAM-08-0058 fijado del 22 al 28 de mayo de 2019.

Mediante la Resolución No. 000715 del 26 de agosto de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre otros apartes:

**“ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20175510111782 del 18 de mayo de 2017 por el señor **VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO** identificado con la cédula de ciudadanía 3210439, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)

Por medio de la Resolución No. 000716 del 26 de agosto de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre otros apartes:

**“(…) ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** el artículo cuarto de la resolución No. 001116 del 24 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora **NANCY ROSRÍGUEZ CÉSPEDES** cotitular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 15538 para que dentro del término de UN (1) MES contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538”**

20175510117282 de fecha 25 de mayo de 2017, los siguientes documentos del señor CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17115176: (...)

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17624100 cotitular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 15538, para que dentro del término de UN (1) MES contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el radicado No. 20185500613812 del 28 de septiembre de 2018, con el fin que allegue:

La autorización de la asamblea de accionistas mediante la cual se faculta a la señora GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 24176684 representante legal de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S, identificada con el Nit. 900623492-9 para suscribir el documento de negociación.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** al señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17114564, cotitular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 15538 para que dentro del término de UN (1) MES contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo los radicados No. 20185500633952, No. 20185500633962 del 17 de octubre de 2018 y No. 20185500689902 del 28 de diciembre de 2018, con el fin que allegue:

La autorización de la asamblea de accionistas mediante la cual se faculta a la señora GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 24176684 representante legal de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S, identificada con el Nit. 900623492-9 para suscribir el documento de negociación. (...)

La Resolución No. 000716 del 26 de agosto de 2019, fue notificada en Edicto No. ED-VCT-GIAM-00848 fijado por el término de cinco (5) días hábiles contados desde el 11 de septiembre de 2019 y desfijado el 17 de septiembre de 2019.

Con radicado No. 20195500939422 del 22 de octubre de 2019, el señor **CARLOS GUILLERMO ORTÍZ AMADO**, solicitó un plazo para dar respuesta al requerimiento efectuado en la Resolución No. 000716 del 26 de agosto de 2019. (Expediente Digital)

Mediante oficio No. 20195500965752 del 26 de noviembre de 2019, el señor **CARLOS GUILLERMO ORTÍZ AMADO**, presentó la información económica requerida mediante la Resolución No. 000716 de 2019

El 14 de noviembre de 2019 con escrito radicado No. 20195500956812 el señor **VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHELO** en calidad de cotitular minero presentó aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor del señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.439 y anexó los documentos con los cuales se acredita la capacidad económica. (Expediente digital)

El 29 de noviembre de 2019 con radicado No. 20195500969112 el señor **VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHELO**, en calidad de cotitular minero presentó el documento de negociación de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden a favor del señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.439 y anexó los documentos con los cuales se acredita la capacidad económica.

Por medio de la Resolución No. 001390 del 6 de diciembre de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre otros asuntos:

**“ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR** la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones del señor IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17624100 en su calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No 15538 a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538”**

identificada con el Nit No. 900623492-9 presentada con el radicado No. 20185500613812 del 28 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S. identificada con el Nit No. 900623492-9, como cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.- EXCLUIR** del Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. 15538, al señor IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17624100.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** En firme la presente resolución, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en este artículo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ACEPTAR** la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones del señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17114564, en su calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. 15538 a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S. identificada con el Nit 900623492-9 presentados con radicados No. 20185500633952 y 20185500633962 del 17 de octubre de 2018 y 20185500689902 del 28 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S. identificada con el Nit 900623492-9, como cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.- EXCLUIR** del Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. 15538, al señor JAIRO MARTÍNEZ VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17114564.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** En firme la presente resolución, **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero inscribir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en este artículo.” (Expediente digital)

El 29 de enero de 2020, el señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, fue notificado personalmente de la Resolución No. 001390 del 6 de diciembre de 2019.

Por medio de la Resolución No. 000320 del 6 de abril de 2020 la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre otros asuntos:

**“ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR** el trámite de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada el 14 de noviembre de 2019 con radicado No. 20195500956812, por el señor **VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3210832, cotitular del Contrato de Concesión No. **15538** a favor del señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.439, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la inscripción de la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **15538** que le corresponden al señor **VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3210832, a favor del señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.439, en el Sistema Integrado de Gestión Minera, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.-** Para poder ser inscrita la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. **15538**, el señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ**, deberá encontrarse registrado en la plataforma tecnológica Anna Minería.

**ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Excluir del Sistema Integrado de Gestión Minera al señor **VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3210832, de acuerdo con la parte motiva de la presente resolución.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538”**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez inscrito en el Sistema Integrado de Gestión Minera lo resuelto en el presente acto administrativo, téngase al señor **LUIS ALBERTO ALBA GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.439, como cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, quien quedará subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Cualquier cláusula estipulada dentro del documento de negociación, que se oponga a la constitución o la Ley, se entenderá por no escrita. (...)”

A través de la Resolución No. 00321 del 6 de abril de 2020<sup>2</sup>, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20175510117282 del 25 de mayo 2017 por la señora **NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No 37.834.032 en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. **15538** a favor del señor **CARLOS GUILLERMO ORTIZ AMADO** identificado con la cédula de ciudadanía 17.115.176, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)”

Mediante la Resolución No. 000466 del 4 de mayo de 2020, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso interpuesto contra la Resolución No. 001390 del 6 de diciembre de 2019, por el señor **WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA** con el radicado No. 20205501017662 del 10 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto. (...)”

Por medio de la Resolución VCT No. 000958 del 25 de agosto de 2020, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No. 000321 del 6 de abril de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 15538”, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

El 22 de septiembre de 2020 con escritos radicados No. 20201000745852 y 20201000745882 la señora **NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No 37.834.032 en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. 15538 presentó aviso de cesión del 33% de los derechos que le corresponden a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S.** con el Nit 900623492-9 y el documento de negociación de la cesión de derechos.

Con escrito radicado No. 20201000846362 del 6 de noviembre de 2020, la señora **NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No 37.834.032 en calidad de cotitular dentro del Contrato de Concesión No. 15538 allegó los documentos para acreditar la capacidad económica de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S.** con Nit 900623492-9.

El 6 de noviembre de 2020, con escrito radicado No. 20201000847302 la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S.** con Nit 900623492-9, solicitó la inscripción de la cesión de derechos y obligaciones aceptada mediante la Resolución No. 001390 del 6 de diciembre de 2019.

El Grupo de Evaluación y Modificaciones a Títulos Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, el 7 de diciembre de 2020, profirió evaluación económica, en la cual concluyó:

---

<sup>2</sup> El anterior acto administrativo fue notificado mediante correo electrónico remitido el 11 de junio de 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538”**

*“(…) Revisado el expediente 15538 se pudo determinar que, el cesionario, **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA SAS** Identificada con **NIT. 900.623.492-9**. **No presento** en su calidad de régimen común, no presento la totalidad de los documentos soportes señalados en el Artículo 4°, literal B, de la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica.*

*Al cesionario, **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA SAS** se le debe requerir que allegue:*

**B.1 Estados Financieros** certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. **Se debe requerir que allegue estados financieros debidamente comparados 2019-2018 según normatividad vigente y certificado de antecedentes disciplinarios de la junta central de contadores del contador y revisor fiscal que suscribieron estados financieros.**

**B.4 Registro Único Tributario - RUT** actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Se debe requerir que allegue Rut actualizado**

*Se concluye que el solicitante del expediente 15538 empresa **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S.**, identificada con **NIT 900.623.492-9**.; **Se debe requerir la** documentación para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.”*

Mediante Auto GEMTM No. 04 del 26 de enero de 2021, notificado mediante estado jurídico No.016 del 3 de febrero de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a la señora NANCY RODRIGUEZ CESPEDES identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.834.032, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, para que dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión total de derechos presentada 22 de septiembre de 2020 con los radicado No. 20201000745853 y 20201000745882, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, alleguen:

1. Estados financieros debidamente comparados 2019-2018 según normatividad vigente y certificado de antecedentes disciplinarios de la junta central de contadores del contador y revisor fiscal que suscribieron estados financieros.
2. Rut actualizado “

Mediante oficio No. 20211001026442 del 12 de febrero de 2021, dieron respuesta al requerimiento allegando los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Mediante concepto económico del 19 de febrero de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación señaló.

*“(…) 6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO*

*Con radicados 20211001026442 del 12 de febrero del 2021 y 20201000846362 del 06 de noviembre del 2020, se evidencia que el cesionario **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S**, identificado con NIT 900.623.492-9, ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 5°, literal B Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

*Se realizó el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5° de la Resolución 352 del 2018 literal 1, B, (Pequeña Minería) y arrojó los siguientes resultados:*

INDICADOR	RESULTADO	REGLA	CUMPLIMIENTO
-----------	-----------	-------	--------------

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538”**

Liquidez	0,63	Cumple si es igual o mayor que 0.50	CUMPLE
Nivel de endeudamiento	49%	Cumple si es igual o menor que 70%	CUMPLE
Patrimonio	3.150.681.000	Debe ser igual o mayor que la inversión	CUMPLE

*Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”.*

*Se concluye que el solicitante del expediente **15538**, cesionario **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S**, identificado con NIT 900.623.492-9, CUMPLIÓ con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018.*

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 15538**, se verificó que se encuentran pendiente el siguiente trámite:

**1. Solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones presentada por la señora NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538 a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S., con Nit 900623492-9, mediante los radicados No. 20201000745852 y 20201000745882 del 22 de septiembre de 2020.**

Sea lo primero mencionar, que la normatividad aplicable, respecto a la cesión de derechos, es el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

*“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 inscribirá o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.*

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En tal sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

- **DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538”**

Conforme a lo anterior y una vez revisada la documentación que reposa en el expediente minero, se pudo evidenciar que a través de los radicados No. 20201000745852 y 20201000745882 del 22 de septiembre de 2020, la señora **NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No 37.834.032 allegó el documento de negación suscrito el 21 de septiembre de 2020, a favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S.** con Nit 900623492-9, cumpliéndose de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

**- CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA**

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

*“(…) Artículo 17. **Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.** Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

*Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.*

*También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (...)” (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

*“ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. **Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.** También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)*

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.**, con Nit No. 900623492-9 de fecha 9 de diciembre de 2019, se estableció que en su objeto social se encuentra contemplada la siguiente actividad:

- **OBJETO SOCIAL:** LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA COMPRA, VENTA, DISTRIBUCIÓN Y ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA, SUS REPUESTOS Y ACCESORIOS, EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y BENEFICIO DE TODO TIPO DE MINERALES Y MATERIALES, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS MISMOS A NIVEL NACIONAL”
- **DURACIÓN:** Que su duración es INDEFINIDA
- **REPRESENTANTE LEGAL:** **GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24176684

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S.**, con el Nit 900623492-9 cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6 de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social se contempla la actividad de exploración y explotación minera y que la duración de la sociedad es superior a la del plazo del título minero.

**- FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.**

Verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la cesionaria sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S.**, con Nit 900623492-9, se evidenció que la señora **GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24176684 en calidad de Gerente, posee las siguientes facultades:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538”**

*“FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS (...).”*

Al respecto, con el radicado No. 20201000846362 del 6 de noviembre de 2020, se recibió el Acta No. 018 del 23 de septiembre de 2020, consistente en la Reunión extraordinaria de la Asamblea de accionistas de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S.**, donde autorizaron a la señora **GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24176684 en calidad de representante legal de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S** para suscribir el documento de negociación con la señora **NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES** para la cesión de derechos dentro del título minero No. 15538.

**- ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.**

El 25 de marzo de 2021, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó que la señora **GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24176684, quien actúa como representante legal de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.** no registra sanciones según el certificado No. 163623291.

Respecto a la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.**, con Nit 900623492-9, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó la sociedad no registra sanciones según el certificado No. 163623475 del 25 de marzo de 2021.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Controlaría General de la República, donde se verificó que la señora **GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24176684 en calidad de representante legal de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.**, al igual que la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.**, con Nit 9900623492-9 no se encuentran reportadas como responsables fiscales, según los certificados No. 24176684210325105906 y 9006234929210325110014 del 25 de marzo de 2021.

Aunado a lo anterior, el 25 de marzo de 2021, se revisaron los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, donde se verificó que la señora **GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24176684 en calidad de representante legal de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLA MARIA S.A.S.**, no registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales, ni se encuentra vinculada en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Colombia, registro interno de validación No. 24176684.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 25 de marzo de 2021, se constató que el título No. **15538**, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación de la titular cedente a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, el día 25 de marzo de 2021, no se encontró prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que le corresponden al Cedente dentro del título minero mencionado.

**- CAPACIDAD ECONÓMICA.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538”**

Mediante concepto económico del 19 de febrero de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación señaló:

*“Se concluye que el solicitante del expediente 15538, cesionario **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S**, identificado con NIT 900.623.492-9, CUMPLIÓ con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018.”*

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aprobar la solicitud de cesión de los derechos y obligaciones presentadas mediante los radicados Nos. 20201000745852 y 20201000745882 del 22 de septiembre de 2020, por la señora NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES, cotitular del Contrato de Concesión No. 15538 a favor de la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S con Nit 900623492-9 y por ende ordenar su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, la cesionaria quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** ACEPTAR la cesión total de los derechos y obligaciones presentada por la señora NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES, cotitular del **Contrato de Concesión No. 15538** en favor de la sociedad **ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S** con Nit 900623492-9, mediante los radicados No. 20201000745852 y 20201000745882 del 22 de septiembre de 2020.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente Resolución, téngase a la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S, con NIT 900.623.492-9, como cotitular del Contrato de Concesión No. 15538, quien quedará subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Excluir del Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. 15538 a la señora NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES identificada con la cédula de ciudadanía número 37834032.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Para poder ser inscrito el presente acto administrativo, el beneficiario del presente trámite deben estar registrado en la plataforma de ANNA minería.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En firme la presente Resolución **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, inscribir en el Registro Minero Nacional lo resuelto en el artículo primero de este acto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Cualquier cláusula estipulada en el documento de negociación objeto de la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 15538, que se oponga a la Constitución o la Ley, se entenderá por no escrita.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese el presente acto administrativo personalmente a los señores NANCY RODRÍGUEZ CÉSPEDES identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.834.032, JAIRO

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15538”**

MARTÍNEZ VALENCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.114.564, WILSON LEONARDO ORTIZ GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.487.073, LUIS ALBERTO PRIETO PRIETO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.246.757, IVÁN ALIRIO BASTOS TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.624.100, LUIS ALFREDO ALBA GONZÁLEZ TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 3210439, JOSÉ ALFREDO GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.413.419, VICTOR MANUEL CUITIVA CORCHUELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.210.832, ALFONSO CETINA TINJACA, identificado con la cédula de ciudadanía número 422388 y la sociedad ARENAS Y ROCAS VILLAMARÍA S.A.S., con Nit 900623492-9, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Claudia Romero/ GEMTM – VCT.

Revisó: Carlos Anibal Vides Reales - Abogado Asesor VC



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-000346 DE**

**( 7 MAYO 2021 )**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10572”**

**LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)**

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 493 del 10 de noviembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

Que el día 09 de mayo de 2013, las señoras **JOSEFINA NIÑO AYALA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23857095 y **ANA LUCINDA SANTANA CASTELLANOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23494582, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ANTRACITAS, Y ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PAUNA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **OE9-10572**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-10572** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 12 de marzo de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de visita realizada al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-10572**, emitió concepto técnico GLM No. 0149, en el cual concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

Con fundamento en la visita realizada y el concepto emitido por el área técnica, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución VCT No. 000536 del 19 de mayo de 2020 resolvió dar por terminada la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-10572, la cual fue notificada por aviso No. 20202120684561 del 23 de octubre de 2020, a las señoras **JOSEFINA NIÑO AYALA** y **ANA LUCINDA SANTANA CASTELLANOS**, el cual fue entregado el día 28 de octubre de 2020, por la empresa de mensajería 472.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10572”**

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la señora **JOSEFINA NIÑO AYALA** interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-10572**, presento recurso de reposición con radicado No. 20201000849602 del 09 de noviembre de 2020.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VCT No. 000536 del 19 de mayo de 2020 en los siguientes términos:

**PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:**

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

*“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*  
(Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10572”**

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión íntegra del expediente, que la Resolución VCT No. 000536 del 19 de mayo de 2020 fue notificada por aviso No. 20202120684561 del 23 de octubre de 2020, a las señoras **JOSEFINA NIÑO AYALA** y **ANA LUCINDA SANTANA CASTELLANOS**, el cual fue entregado el día 28 de octubre de 2020, por la empresa de mensajería 472, por lo que el recurso objeto de estudio fue presentado por la interesada a través de radicado No. 20201000849602 del 09 de noviembre de 2020, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Los argumentos expuestos por la recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

“(…)

**HECHOS:**

*Primero que todo quiero manifestar que solicite el favor de que este escrito fuera redactado según mis manifestaciones por que soy una persona analfabeta al igual que ANA LUCINDA SANTANA CASTELLANOS, por lo que a pesar de esto se de mis derechos y obligaciones y por lo tanto me permito manifestar los siguiente:*

1. *El día 09 de mayo de 2013, las señoras JOSEFINA AYALA NIÑO identificada con la CC No. 23857095 y ANA LUCINDA SANTANA CASTELLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23494582, presentamos solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente ANTRACITAS, Y ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, ubicado en jurisdicción del municipio de PAUNA del departamento de BOYACA. a la cual se le asigno la placa No. OE9-10572.*

**CONSIDERACIONES**

1. *A partir de esa solicitud hemos venido cumpliendo con todo lo que la Autoridad Minera nos ha requerido, a pesar de las debilidades económicas que sufrimos en esta región, hemos procurado llevar a cabo nuestro proyecto minero para salir adelante, pues creemos en lo que nuestros padres nos han heredado, explotando lo poco que se puede sacar, ya que para nadie es un secreto que esto de las esmeraldas es de suerte, hemos buscado el apoyo del gobierno para seguir adelante sin embargo este, como vemos en la RESOLUCIÓN VCT000536 DE 19 DE MAYO DE 2020, hasta nos niega la posibilidad de seguir adelante con la ilusión de poder tener nuestro contrato de concesión minera, no entendemos como es posible que por una*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10572”**

*visita de la autoridad minera que muy seguramente realizaron en sitios donde no se encontraba el lugar de la explotación nos nieguen un derecho que ya tenemos de años, y del cual dependemos económicamente, repito a pesar que somos unas personas analfabetas, pues, nunca tuvimos las posibilidades de ir a una universidad como si lo pudieron hacer ustedes funcionarios de la Agencia Nacional de Minería, y demás personas que por sus conocimientos si pueden realizar solicitudes mineras las cuales les son aceptadas para la explotación de grandes áreas, sacándonos a nosotros los mineros tradicionales, sabemos que tenemos DERECHOS, por lo cual no entendemos como es posible que la Autoridad Minera nos de la espalda en un momento como este, donde supuestamente por la pandemia tendríamos que recibir es ayudas de personas y autoridades como ustedes, y no enterrar un puñal sin pruebas fehacientes, pues la explotación existe y lógico que hay vestigios y evidencias de explotación minera las cuales deben ser visitadas por ustedes, y así comprobar su existencia.*

- 2. Queremos dejar claro que la finalidad de nosotras siempre ha sido adelantar trabajos mineros para así poder sufragar nuestras necesidades básicas, no es admisible que la autoridad minera hipócritamente finja querer darnos la mano a los mineros tradicionales y luego repito nos de una puñalada por la espalda.*

**PRETENCIONES DEL RECURSO**

- 1. Que se REVOQUE en su totalidad la RESOLUCIÓN VCT-000536 DE 19 DE MAYO DE 2020, por medio de la cual se rechaza una solicitud de formalización de minería tradicional No. OE9-10572.*
- 2. Que se proceda a una revaluación y se verifique el área de la solicitud a través de una visita pues no estamos de acuerdo con las conclusiones de la visita realizada por funcionarios de la Agencia Nacional de Minería el día 12 de marzo de 2020 y así se pueda comprobar lo manifestado por nosotras.*
- 3. Que se continúe con el trámite correspondiente a la solicitud de formalización de minería tradicional adelantado por las señoras JOSEFINA AYALA NIÑO identificada con la ce No. 23857095 y ANA LUCINDA SANTANA CASTELLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23494582.*
- 4. Que por favor se nos permita seguir trabajando en las labores mineras que venimos desarrollando hace muchísimos años, es más, no conocemos otro medio de trabajo pues cuando la mina no nos vota nada, nos toca ir a realizar labores de guaquería, arriesgando muchas veces nuestras vidas, por favor no nos nieguen el derecho al trabajo y a poder llevar una vida digna.*

*(...)”*

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:**

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional De Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10572”**

frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por el solicitante.

Ahora bien, cabe recalcar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexecutable por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

**“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.**

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

*En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.*

*A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10572”**

Finalmente, a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

Así las cosas, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

Ahora bien, con el fin de verificar que las condiciones técnicas, de seguridad y de viabilidad del desarrollado de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día 12 de marzo de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa visita al área de interés evidenciando lo siguiente:

“(…)

**5. RESULTADO DE LA VISITA**

*Teniendo en cuenta el objeto de la visita y la información obtenida en el desarrollo de la misma, a continuación, se evaluarán los aspectos que permiten determinar la pertinencia de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional.*

**5.1 UBICACIÓN Y OCURRENCIA DE LAS EXPLOTACIONES MINERAS**

*De acuerdo a lo observado en campo, se determinó que no hay evidencias que permiten indicar que hubo una actividad minera en el área, de acuerdo a lo observado durante el recorrido de la visita.*

**5.2 MINERAL EXPLOTADO Y ESTADO DE AVANCE DE LA EXPLOTACIÓN**

*En el área objeto de la visita no hay evidencias que permiten indicar que hubo una actividad minera en el área, de acuerdo a lo observado durante su recorrido. Luego no se ha intervenido un yacimiento de ANTRACITAS, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, CARBÓN, ANTRACITA, ESMERALDA, minerales solicitados para el presente trámite.*

**5.3 DETERMINACIÓN DE LA VIABILIDAD TÉCNICA DE LA SOLICITUD**

*Una vez analizada la información recolectada en campo, la documentación presentada como soporte de la solicitud de formalización minera y los parámetros técnicos objeto de la visita, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. Teniendo en cuenta que en el área objeto de la visita no hay evidencias que permiten indicar que hubo una actividad minera en el área, de acuerdo a lo observado durante su recorrido.*

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez realizada la visita técnica de verificación al área de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-10572**, No se encontraron evidencias físicas o vestigios de que se realiza o se realizó actividad minera en el área, ni la afectación a un yacimiento minero. Por lo anterior se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite de formalización.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10572”**

---

(...)

A partir de la visita y estudio efectuado se concluyó que, era procedente dar por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional OE9-10572, en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, emitiéndose en consecuencia la Resolución VCT 000536 del 19 de mayo de 2020, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción en los términos legales.

En virtud de lo anterior, y con el fin de dilucidar las inquietudes planteadas por el recurrente, frente a la decisión adoptada por la autoridad minera, debemos traer a colación lo referente al inciso 1 del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que reza:

**“(…) Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.”**

Así las cosas y en congruencia con el espíritu normativo transcrito, debemos recalcar que la autoridad minera NO formaliza o da viabilidad técnica a las áreas, más SÍ, a los proyectos de pequeña minería, para lo cual se deben surtir varias etapas procesales a saber: 1. La autoridad minera verifica que la solicitud se encuentre en área libre, por ser presupuesto fundamental, situación está, que efectivamente se cumplió con la solicitud en comento, toda vez que, al realizar la migración al nuevo sistema ANNA MINERIA, la solicitud cuenta con área libre de 187,4208 Ha, por lo que supero efectivamente esta primera etapa y como consecuencia 2. La autoridad minera tiene de manera preliminar, que verificar la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería que se ejecuta dentro del área susceptible a formalizar, razón por la cual, se programó visita que tuvo lugar el pasado 12 de marzo de 2020 y en la que se encontró que, en el área libre, no existen labores de explotación minera, por lo que se determina que la solicitud **OE9-10572**, NO es procedente continuar con el trámite.

Consecuente de lo anterior, es importante mencionar que frente a la inconformidad de la visita realizada el día 12 de marzo de 2020, por el profesional del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería dentro del área de interés de la solicitud **OE9-10572**, se logró establecer que no se evidenciaron, vestigios ni labores mineras, conforme a los puntos de control georreferenciados y los registros fotográficos tomados, los cuales quedaron plasmados dentro del respectivo informe técnico a saber:

(...)

**4.1 UBICACIÓN DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN Y DE LABORES MINERAS**

*El área se localiza en la vereda Ibama del municipio de Pauna en el departamento de Boyacá y para llegar al sitio se llega por una vía destapada que conduce de Pauna-Boyaca a Florián-Cundinamarca a 30 minutos de viaje en vehículo por carretera.*

*Teniendo en cuenta que no se evidenciaron vestigios ni labores mineras, las coordenadas de los puntos de control tomados durante el desarrollo de la visita, así como las características de más relevancia se describen en la siguiente tabla:*

*Tabla 1. Puntos de control georreferenciados en el área de la solicitud de formalización No. **OE9-10572**.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10572”**

<b>B5. GEOPOSICIONAMIENTO GEOGRÁFICO</b>					
<b>BOCAMINA(S)/FREN TES/PLANTA</b>	<b>LONGITUD</b>	<b>LATITUD</b>	<b>ALTURA</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>Ubicada dentro del Área?</b>
<b>PC1</b>	073°59,873' W	05°42,095'N	1030m		SI
<b>PC2</b>	074°00,260' W	05°42,121'N	1004m		SI
<b>PC3</b>	074°00,219' W	05°42,300'N	964m		SI

Fuente: formato de visita B5. GEOPOSICIONAMIENTO GEOGRÁFICO

(...)



(...)

De tal manera que ante la fidedigna información antes plasmada, es menester recalcar al recurrente que las situaciones que dieron lugar a la decisión adoptada por esta autoridad minera, no han sido desmentidas con argumentos y pruebas fehacientes que permitan demostrar y controvertir la disposición acogida, motivo por el cual no es entendible la inconformidad planteada por la solicitante.

Por último, respecto a la vulneración al derecho constitucional al trabajo, es de considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumplen con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en la Ley 1955 de 2019 no puede suponer la transgresión del derecho al trabajo.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-10572”**

---

Conforme a lo anterior, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir la confirmación de la decisión adoptada en la Resolución VCT No. 000536 del 19 de mayo de 2020.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** lo dispuesto en la Resolución VCT No. 000536 del 19 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional N° OE9-10572 y se toman otras determinaciones”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a las señoras **JOSEFINA NIÑO AYALA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23857095 y **ANA LUCINDA SANTANA CASTELLANOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 23494582 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución VCT No. 000536 del 19 de mayo de 2020 *“Por medio del cual se da por terminada la solicitud de formalización de minería tradicional N° OE9-10572 y se toman otras determinaciones”*.

**ARTÍCULO QUINTO. -** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 7 días de mayo de 2021

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000502 DE 2021**

( 14 DE MAYO 2021 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No. 000350 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHA-131A”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El 14 de mayo de 2007, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y el señor JULIO ALBERTO CARRANZA NIÑO, se suscribió Contrato de Concesión No. GHA-131A, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MINERALES DE HIERRO Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES en un área de 81 hectárea y 7050 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de GACHALÁ, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 25 de junio de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución DSM No. 951 del 20 de noviembre de 2007, ejecutoriada y en firme el 24 de marzo de 2009, se declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JULIO ALBERTO CARRANZA NIÑO a favor de los señores MARÍA LEOVIGILDA MORENO PARRA, MILTON MORENO PARRA Y HUMBERTO DE JESUS CARDENAS, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 31 de marzo de 2009.

Mediante la Resolución SFOM No. 233 del 20 de agosto de 2010, ejecutoriada y en firme el 14 de diciembre de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JULIO ALBERTO CARRANZA NIÑO a favor de la señora MARÍA LEOVIGILDA MORENO PARRA con un 66.66%, MILTON MORENO PARRA con un 16.66% Y HUMBERTO DE JESUS CARDENAS con un 16.66%. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 7 de abril de 2011.

El título minero no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras (PTO), ni con Instrumento de Viabilidad Ambiental debidamente aprobados por la Autoridad Minera y Ambiental.

Con la Resolución GSC-ZC No. 000350 del 23 de diciembre de 2015, la Agencia Nacional de Minería resolvió imponer multa a los señores MARÍA LEOVIGILDA MORENO PARRA, MILTON MORENO PARRA Y HUMBERTO DE JESUS CARDENAS por la suma de 15 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

De la resolución anterior se comunicó a los titulares por medio del radicado 20162120008831 del 20 de enero de 2016, que debían acercarse a las instalaciones de la entidad para ser notificados personalmente de la Resolución GSC-ZC No. 000350 del 23 de diciembre de 2015.

El día 22 de febrero de 2016 con radicado **20165510063172**, la apoderada dio respuesta al radicado 20162120008831 y presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC-ZC No. 000350 del 23 de diciembre de 2015, informando lo siguiente:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No. 000350 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHA-131A”**

“(…) La resolución número (sic) GSC-ZC 000350 DE 23 DIC 2015 impone multas que ya han sido canceladas según lo pactado en la reunión y consta en el radicado número 20155510411442, por consiguiente no se entiende porque están interponiendo multas pasando por encima de lo pactado en el reunión. (…)”

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GHA-131A, se evidencia que mediante el radicado No. 20165510063172 del 22 de febrero de 2016, se presentó recurso contra la Resolución GSC-ZC No. 000350 del 23 de diciembre de 2015.

En atención a lo anterior, dando aplicación a lo establecido en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 que estipula “(…) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”, se procede acudir por remisión a la Ley 1437 de 2011 (Código de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Así las cosas, el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

**Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria. (Subrayado fuera de texto)

Conforme a la norma citada es claro que dentro del presente trámite se ha configurado la figura jurídica denominada silencio administrativo positivo, que se deriva de la ausencia de pronunciamiento de la administración frente al recurso interpuesto, el cual está establecido en forma tácita en el aparte arriba subrayado.

Respecto a la configuración del silencio administrativo y sus efectos, es oportuno traer a colación el análisis adelantado por la Corte Constitucional durante el estudio de la acción pública de inconstitucionalidad, donde se demandó la constitucionalidad del texto normativo contenido en el artículo 52 (parcial) de la Ley 1437 de 2011, contenido en la **Sentencia C-875 de 2011**, en los siguientes términos:

“(…) El legislador en el nuevo Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, introdujo en el texto acusado una **nueva hipótesis** en la que la ausencia de respuesta de la administración frente a un requerimiento específico del administrado, en este caso, la interposición de un recurso, se entiende resuelto a su favor.

**La regla general** en nuestro ordenamiento ha sido que agotados los plazos que tiene la administración para dar respuesta a un requerimiento de carácter general o individual sin que aquella se produzca, ha de entenderse negado el requerimiento. Esta figura ha sido denominada **silencio**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No. 000350 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHA-131A”**

**administrativo negativo** y consiste en una **ficción** para que, vencidos los plazos de ley sin una respuesta por parte de la administración, se genere un **acto ficto** por medio del cual se **niega** la solicitud elevada, acto que el administrado puede recurrir ante la misma administración o la jurisdicción.

**Excepcionalmente**, el legislador puede determinar que la ausencia de respuesta se entienda resuelta a favor de quien la presentó, figura que se conoce con el nombre de **silencio administrativo positivo**. En este evento, la omisión de respuesta genera a favor del interesado su resolución en forma afirmativa, la que se debe protocolizar en la forma en que lo determina el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo, actualmente vigente para hacer válida su pretensión.

En términos constitucionales se puede definir la figura del silencio administrativo como una herramienta que el legislador ha dispuesto para que el ciudadano pueda: **i)** hacer valer sus derechos ante la administración de justicia. en el caso del silencio administrativo negativo, por cuanto no puede quedar indefinidamente a la espera de una respuesta por parte del ente estatal encargado de resolverla. hecho que hace necesario crear un mecanismo para que pueda acudir ante la misma administración recurriendo el acto ficto o ante la jurisdicción o, **ii)** ver satisfechos sus derechos ante la omisión de la administración, en el caso del silencio administrativo positivo, en la medida en que el mutismo de aquella concreta en su cabeza un derecho.

Sobre las opciones que tiene el ciudadano cuando opera el silencio administrativo negativo ha dicho esta Corporación en forma reiterada:

“... el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción”

De esta manera, si bien se podría considerar que en el marco del Estado Social de Derecho la administración está en la obligación de dar respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo a las solicitudes presentadas por los ciudadanos, en donde la consagración de una ficción sobre la negativa o aceptación de las peticiones pueden ser percibida como contraria a los postulados de la función pública y el respeto por los derechos fundamentales, si se tienen en cuenta que uno de los fines del Estado es garantizar los derechos consagrados en la Constitución y facilitar la participación de todos en las decisiones que lo afectan artículo 2 constitucional; la Sala no duda en afirmar que esas presunciones resultan un instrumento adecuado para garantizar, entre otros, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, vulnerados por la omisión de la administración al no responder oportunamente los requerimientos elevados por los ciudadanos. Ficción que en los términos de nuestro ordenamiento no exime a la administración de absolver la solicitud, porque el derecho de petición sólo se satisface cuando el Estado profiere respuestas claras, precisas y de fondo. Sobre el tema se ha indicado:

“El silencio administrativo negativo no es equiparable a una respuesta, se trata de una ficción, para fines procesales y establecida en beneficio del administrado, pero que no cumple con los presupuestos de una respuesta que de satisfacción a la petición elevada a la Administración”

La administración sólo pierde la posibilidad de contestar cuando el administrado hace uso de los recursos de la vía gubernativa contra el acto ficto o acude a la autoridad judicial y se profiere el auto admisorio que admite la demanda en contra de aquel.

Así lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que “...cuando el administrado se encuentra frente a la figura del silencio administrativo negativo, la vía gubernativa no se agota de manera automática, y puede elegir entre dos opciones: (i) acudir a la jurisdicción directamente o, (ii) esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción le genere consecuencias adversas, como contabilizar el término de caducidad de la respectiva acción contenciosa a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No. 000350 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHA-131A”**

Se puede afirmar, por tanto, que, ante la ausencia de un pronunciamiento de fondo frente a las peticiones de carácter general o particular, en los términos del artículo 23 constitucional, el Estado debe crear mecanismos que le permitan al ciudadano satisfacer sus derechos, ante su violación por parte de la administración. bien i) recurriendo ante la jurisdicción la negativa ficta o. ii) entender que la administración resolvió favorablemente sus pretensiones. Por esta vía, se garantiza, entre otros, el derecho que tiene toda persona de acudir a la administración de justicia para controvertir las decisiones de las autoridades públicas, derecho fundamental expresamente consagrado en el artículo 229 de la Constitución y que resulta obstruido por la falta de una respuesta estatal susceptible de ser recurrida en la vía gubernativa o ante la jurisdicción.

Es importante advertir y precisar, en razón de la materia objeto de acusación que **los recursos** en los procedimientos administrativos deben observar las reglas para la satisfacción del derecho de petición. Así, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los recursos contra los actos de la administración son expresiones de ese derecho fundamental, razón por la que el Estado está obligado a resolverlos en los términos establecidos en la ley y, en el evento en que ello no suceda, entender que frente a ellos opera la figura del silencio administrativo negativo, cuando el legislador no disponga otra cosa, para que el administrado pueda dirigirse ante la jurisdicción o ver satisfecha su pretensión.

Por tanto, la Sala insiste en señalar que la figura del silencio administrativo en el marco del Estado Social de Derecho permite materializar algunos derechos fundamentales como el de petición y debido proceso cuando se configura el silencio positivo, o el de acceso a la administración de justicia y los principios de celeridad y eficacia, en el caso del silencio negativo, ante una vulneración de derechos fundamentales por la administración, en donde es competencia del legislador, en **ejercicio de su libertad de configuración**, señalar los eventos o casos frente a los cuales opera uno y otro.

Como se mencionó en otro apartado de esta providencia, el artículo 52 parcialmente acusado se encuentra ubicado dentro del capítulo III del nuevo Código Contencioso Administrativo, referente al procedimiento administrativo sancionador del cual es titular el Estado como una manifestación del *jus punendi*.

Ese poder sancionador ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación como "un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye a la realización de sus cometidos"

Ese instrumento de autoprotección y manifestación del *jus punendi* del Estado exige que en todas sus etapas se observen las garantías propias del debido proceso, como lo exige el artículo 29 de la Constitución, según el cual -el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas".

El debido proceso ha sido definido en la jurisprudencia de esta Corte como "el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos." y como parte de ese derecho, el legislador debe **fijar unos plazos razonables** para que las autoridades resuelvan la situación jurídica de quien es Investigado.

(...)

La procedencia del silencio administrativo positivo, en el caso en análisis, se considera razonable y proporcional, en la medida en que los intereses del Estado están protegidos cuando es a éste al que le corresponde resolver el recurso contra el acto sancionatorio y para ello cuenta con los elementos para hacerlo y pende sólo de su actividad. Es claro que al ente competente le basta analizar la solicitud contenida en el recurso y sopesada con el acto que impone la sanción y el expediente administrativo, es decir, no requiere de investigaciones exhaustivas ni agotar procedimientos que permitan afirmar que no es posible tomar una decisión en tiempo, salvo

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No. 000350 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHA-131A”**

*circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso. En estos eventos, el silencio administrativo no operará y la administración así lo indicará en el acto que resuelva el correspondiente recurso, de esta manera quedan a salvo los intereses de la administración.*

*Hecha la salvedad anterior, la Sala Insiste en que la incorporación del silencio administrativo positivo, en los términos del precepto acusado, garantiza el derecho al debido proceso del ciudadano investigado y castiga la omisión del funcionario encargado de conocer la actuación. Se invierte así, una carga que aún hoy debe soportar el ciudadano. Toda vez que, en el código vigente, le corresponde a éste acudir ante la jurisdicción para desvirtuar las razones fictas de la negación del recurso, mientras que la administración, pese a tener los elementos para emitir una decisión, guarda silencio contrariando los presupuestos mismos de la organización estatal que tiene entre sus fundamentos el respeto por los derechos y garantías de los asociados.*

*En otros términos, las consecuencias por las omisiones de la administración deben ser soportadas por ésta y no por el ciudadano razón que justifica la Intervención del legislador para decidir en qué casos ha de entenderse el asunto resuelto a favor del ciudadano y cuando éste, pese a la negligencia estatal debe soportar cargas tales como acudir la jurisdicción para que en dicha sede le resuelvan su derecho. Esta decisión del legislador debe consultar los intereses en discusión, para que la misma pueda calificarse de razonada y proporcional. " (Subraya fuera de texto)*

En el aparte subrayado de la providencia transcrita, se señala que si bien es cierto el mero paso del tiempo configura las figuras jurídicas del silencio administrativo positivo o negativo, su acaecimiento no releva a la administración de su obligación de dar respuesta a las solicitudes, peticiones o recursos que se ponen a su consideración.

Aunado a lo anterior, frente al pronunciamiento que se da por parte de las Autoridades, cuando ya se encuentra configurado un silencio administrativo, es oportuno resaltar lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, Sentencia del 20 de febrero de 1998. Radicación 8993, que señala:

*"(...) La figura jurídica del silencio administrativo busca que la administración pública resuelva las peticiones o solicitudes que en interés particular formulan los ciudadanos dentro de los términos previstos en la ley en orden a garantizar el derecho constitucional fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y en caso de que se deje vencer dicho plazo sin la notificación de una decisión expresa, darle al peticionario la oportunidad de acudir ante el juez si el silencio de la administración tiene efectos negativos, o de obtener lo solicitado, si ese silencio tiene efectos positivos.*

*(...)*

*La doctrina moderna del derecho administrativo ha reiterado que el silencio administrativo positivo no es una decisión, sino que la ley le da los efectos de ésta, con el fin de evitar que los derechos de los administrados no sean objeto de burla o para prevenir arbitrariedades de la administración que omite decidir una petición.*

*Es la ley la que otorga efectos jurídicos positivos en los casos específicamente señalados por la misma, ante la abstención de la administración de resolver un recurso o una petición, que en tal caso el legislador ha previsto que debe entenderse favorable al administrado (...)*

*Cuando hay pronunciamiento expreso de la administración pero tardío, se ha controvertido si ello era posible. La doctrina se ha inclinado por decir que no habría inconveniente siempre que la resolución tardía fuese confirmatoria de lo obtenido por medio de la técnica del silencio administrativo.*

*(...)*

*Sobre el particular esta Corporación dijo en Auto de mayo 15 de 1975 de la Sala Plena Contenciosa:*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No. 000350 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHA-131A”**

*“Cuando la voluntad del legislador suple definitiva e irrevocablemente la del organismo administrativo que no la expresó en tiempo oportuno, como en la hipótesis del silencio regulado por los artículos 36 de la ley 63 de 1967 y 9 de la ley 8 de 1970, los actos administrativos expedidos para expresar tardíamente ese querer del organismo son absolutamente inválidos por incompetencia de la administración para dictados y no puede generar, por ende, situaciones jurídicas de ninguna especie, ni siquiera en la apariencia normal, y esa nulidad radical de tales actos puede y debe ser declarada en cualquier tiempo, pues el mero transcurso del tiempo no convierte en existente lo que desde un principio era jurídicamente inexistente (...) En resumen si la administración, se pronuncia extemporáneamente es lo mismo que si no lo hubiera hecho y no hay necesidad de pedir que se declare nulo ese acto: basta con solicitar que se reconozca que el pronunciamiento administrativo fue extemporáneo y que por lo tanto sólo puede tener efectos de resolución tácita favorable.”*

De conformidad con la jurisprudencia en cita y en cumplimiento estricto de la normatividad vigente y aplicable, se emite el presente acto administrativo, en atención a los postulados constitucionales y principios orientadores de la función administrativa, relacionados con la respuesta efectiva que debe darse a las peticiones o recursos puestos a consideración de las autoridades, a la celeridad y eficacia en los trámites administrativos, contenidos en el artículo Tercero de la Ley 1437 de 2011 y 2 de la Constitución Nacional, pues si bien es cierto el Silencio Administrativo Positivo tiene unos formalismos específicos para su protocolización, se considera que no es un requisito para su reconocimiento que el administrado despliegue dicha conducta a sabiendas que por ministerio de la ley se ha configurado el acto ficto o presunto que resuelve en forma favorable su petición, lo que le permite a la autoridad minera emitir la presente decisión que aunque extemporánea, materializa lo que la ley ha reconocido y sirve para poner fin al trámite correspondiente.

*“(…) **Artículo 3º PRINCIPIOS.** - Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. (...)”*

*“(…) **Artículo 2º.** - Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

Se concluye que en estricta aplicación de las garantías constitucionales y en observancia de las normas aplicables al presente caso, reconociendo que se configuró la figura jurídica del Silencio Administrativo Positivo establecido expresamente en el Artículo 52 del C.P.A.C.A., deberá procederse con la revocatoria de la decisión adoptada en la **Resolución GSC-ZC No. 000350 del 23 de diciembre de 2015**, a través de la cual se impuso multa al contrato de concesión No. GHA-131A.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN GSC-ZC No. 000350 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2015, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GHA-131A”**

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR** la Resolución GSC-ZC No. 000350 del 23 de diciembre de 2015, mediante la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. GHA-131A, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARÍA LEOVIGILDA MORENO PARRA, MILTON MORENO PARRA Y HUMBERTO DE JESUS CARDENAS, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GHA-131A, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada GSC-ZC  
Filtró: María Claudia de Arcos, Abogada VSC-ZC  
Vbo. Laura Ligia Goyeneche, Coordinadora PAR-ZC  
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC*



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO GCT.-000390 DE**

**( 14 MAYO 2021 )**

***“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 2505-011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”***

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 242 de 11 de mayo de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

**CONSIDERANDOS**

**I. ANTECEDENTES**

El 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*.

Con radicado 20195500951572 del 6 de noviembre de 2019, la Sociedad Comercializadora Internacional MILPA S.A., identificada con Nit. 860.513.970-1, a través de su apoderada la doctora Jineth Maryury Muñoz Robles, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.421.486 y la sociedad UNIMINAS S.A.S, identificada con Nit. 832002451-6 a través de su representante legal el señor William Guevara Velandia, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.221.975 en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. 2505, radicó Solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Guachetá, en el departamento de Cundinamarca, a favor de la Sociedad Mina la Virgen LTDA., identificada con Nit. No. 900015112-7, representada legalmente por la señora Ana Delina Duarte Páez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.625.281, correspondiéndole el código de expediente No. 2505-001.

Atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto.

Mediante radicado No. 20195500954922 de 12 de noviembre de 2019 la apoderada de C.I Milpa SA la Dra. Maryury Muñoz allega poder del contrato integrado 2505 y certificado de existencia y representación de la misma.

Mediante radicado No. 20195500965862 de 27 de noviembre de 2019 la Dra. Maryury Muñoz presenta autorización concedida por el señor Miguel Antonio Parra Castiblanco presidente de C.I Milpa SA, al señor Carlos Enrique Parra Castiblanco como gerente general de la misma, para que adelante los trámites relacionados con los Subcontratos de Formalización Minera ante la Agencia nacional de Minería.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 2505-011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Teniendo en cuenta la normativa aplicable, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el 16 de diciembre de 2021 realizó la evaluación técnica de la solicitud, evidenciando la necesidad de ajustar: i) modificar el área a subcontratar, la cual debe estar contenida dentro del título, no tener superposiciones y no superar el 30% del mismo. ii) allegar plano del área objeto a subcontratar, el cual debe cumplir con las normas técnicas de la Resolución 40600 de 27 de mayo d 2015.

Atendiendo lo anterior y el análisis en el que se determinó el cumplimiento de los aspectos jurídicos, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, profirió Auto VCT No. 000023 del 19 de mayo de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, el cual fue notificado en Estado Jurídico No. 027 del 28 de mayo de 2020.

Que mediante radicado No. 20201000707012 de 13 de julio de 2020 el titular minero allego documentación tendiente a dar respuesta al auto que antecede.

De conformidad con lo anterior, el Grupo de Legalización Minera evaluó técnicamente la documentación allegada el día 8 de septiembre de 2020, determinando:

**“CONCLUSIÓN 2505-011:**

*Una vez realizada la evaluación, se considera que **NO** es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera **2505-011**, dado que **NO SE SUBSANARON LAS DEFICIENCIAS TÉCNICAS REQUERIDAS EN EL AUTO No. 000023 del 19 de mayo de 2020.** (el plano no está firmado).”*

**II. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA**

En primer lugar, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

**“ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA.** Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. *Subcontrato de formalización minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.*

*La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 2505-011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

-----  
*El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.*

*La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.*

*Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.*

*El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)*

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

El Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, el cual modificó y adicionó el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto a las condiciones, requisitos y procedimiento para evaluar las solicitudes de autorización de Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

**“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación.** *Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)*

**PARÁGRAFO.** *La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero”.*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 2505-011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

**“Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera.** El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

a) Identificación del título minero.

b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.

c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la Cédula de Ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

**Parágrafo.** En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001”.

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

**“Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera.** Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan”.(Subrayado fuera de texto)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 2505-011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Así las cosas, los subcontratos de formalización minera que sean presentados en el marco del contrato de concesión No. **2505**, deberán ser evaluados por la autoridad minera conforme a la normatividad arriba enunciada.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta la fecha de notificación del auto de requerimiento VCT No. 000023 de 19 de mayo de 2020, se tiene que el titular minero contaba hasta el día 13 de julio de 2020, para atender los requerimientos allí contenidos. Razón por la cual, la documentación allegada mediante radicado 20201000707012 de 13 de julio de 2020, se encuentra dentro del término perentorio.

No obstante, se aprecia mediante el concepto del 8 de septiembre de 2020, que el interesado no dio pleno cumplimiento al requerimiento realizado por la Entidad, toda vez que el titular minero allegó plano sin la respectiva refrendación de conformidad con el artículo 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004; motivo por el cual se recomienda dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, profiriendo el correspondiente acto administrativo que ordene el desistimiento y archivo del expediente.

En virtud de lo anterior, se decretará el desistimiento y archivo del expediente, tal y como lo dispuso el artículo primero del Auto VCT No. 000023 de 19 de mayo de 2020, y el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Finalmente, cabe precisar que lo aquí concluido no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

Atendiendo lo anterior, la Gerente de Contratación y Titulación Minera

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO. Decretar el desistimiento** de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. 2505-011 radicada bajo el No. 20195500951572 del 6 de noviembre de 2019, por la apoderada de la Sociedad Comercializadora Internacional MILPA S.A., identificada con Nit. No. 860.513.970-1, la señora Jineth Maryury Muñoz Robles, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.421.486 y el representante legal de la sociedad UNIMINAS S.A.S identificada con Nit. 832002451-06., el señor William Guevara Velandia, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.221.975, en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. 2505, para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en la jurisdicción del municipio de Guacheta, en el departamento de Cundinamarca, a favor de la Sociedad Mina la Virgen LTDA., identificada con Nit. No. 900015112-7, representada legalmente por la señora Ana Delina Duarte Páez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.625.281, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. 2505-011 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la Sociedad Comercializadora Internacional MILPA S.A., identificada con Nit. 860.513.970-1, a través de su apoderada la doctora Jineth Maryury Muñoz Robles, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.421.486 y la sociedad UNIMINAS S.A.S, identificada con Nit. 832002451-6 a través de su representante legal el señor William Guevara Velandia, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.221.975 en calidad de titulares mineros del contrato de concesión No. 2505 y al pequeño minero la Sociedad Mina la Virgen LTDA., identificada con Nit. No. 900015112-7, representada legalmente por la señora Ana Delina Duarte Páez identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.625.281, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

**Direcciones: Titular:** Avenida Cra. 45 No. 118-30 Of.405, Avenida Carrera 15 N° 124-91 oficina 602 Bogotá y Calle 6 No. 2ª-04 Guacheta- Cundinamarca, email: [uniminas@uniminas.com.com](mailto:uniminas@uniminas.com.com), y **pequeño minero:** email. [problesepinosa@hotmail.com](mailto:problesepinosa@hotmail.com).

**ARTÍCULO TERCERO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Guacheta, departamento de Cundinamarca, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)**, para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. 2505-011, dentro del título minero No. 2505, como una carpeta adjunta al mismo.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 14 días del mes de mayo de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
**Gerente de Contratación y Titulación**